

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 171

37º año

6 de julio de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1628/94 de la Comisión, de 4 de julio de 1994, relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza entre países de Europa central y oriental y Estados miembros de la Comunidad en el marco del programa PHARE** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1629/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se establecen límites cuantitativos definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 33), originarios de la República de Indonesia** 17
- Reglamento (CE) nº 1630/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés 19
- Reglamento (CE) nº 1631/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 20
- Reglamento (CE) nº 1632/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 22
- Reglamento (CE) nº 1633/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 24
- Reglamento (CE) nº 1634/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 26

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 1635/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 1601/94 por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	28
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/376/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se modifica la Decisión 85/377/CEE, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrarias	30
--	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1609/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón (DO n° L 168 de 2.7.1994)	37
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1626/94 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1994

por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, durante el primer decenio de aplicación de la política pesquera común, no se han regulado a escala comunitaria la conservación y gestión de los recursos pesqueros del Mediterráneo, por ser las características especiales de este mar menos favorables para un tratamiento análogo al que se aplica en el Atlántico y en el Mar del Norte desde 1983;

Considerando que, no obstante, ha llegado el momento de poner remedio a los problemas que padecen actualmente los recursos del Mediterráneo introduciendo un sistema de gestión armonizada adaptado a la realidad mediterránea que, teniendo en cuenta las normativas nacionales vigentes en la región, aporte, de forma equilibrada y, en su caso, progresivamente, las adaptaciones necesarias para proteger las poblaciones;

Considerando que la Comunidad debe también perseguir con todos los países ribereños el establecimiento de una política común de gestión y de explotación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo; que, por otra parte, el sistema de gestión establecido por el presente Reglamento abarca las operaciones vinculadas a la pesca de los recursos pesqueros del Mediterráneo efectuadas por barcos que enarbolan pabellón de un tercer país en un puerto de la Comunidad;

Considerando que conviene prohibir las artes de pesca cuya utilización en el Mediterráneo contribuya de manera excesiva a la degradación del medio marino o a la del estado de las poblaciones; que es conveniente reservar una parte de la banda costera para las artes más selectivas utilizadas por los pescadores artesanales; que, no obstante el alcance geográfico del Reglamento (CEE) nº 3094/86

del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽⁴⁾, las disposiciones de este último relativas a las redes de enmalle de deriva y a las redes de cerco, se aplican ya en el Mediterráneo;

Considerando que conviene definir las características de las principales artes de pesca utilizadas en el Mediterráneo, especialmente el tamaño mínimo de sus mallas, y fijar la talla mínima de ciertas especies de peces, crustáceos y moluscos y de otros productos de la pesca específicos del Mediterráneo para evitar la explotación excesiva de los mismos;

Considerando que, desde ese mismo punto de vista, para evitar las situaciones que provocan la captura de grandes cantidades de especímenes que no han alcanzado las tallas mínimas exigidas, es necesario proteger ciertas zonas de concentración de juveniles, habida cuenta de las condiciones biológicas específicas que existen en cada una de aquéllas; que conviene, además, que, al establecer las medidas en materia de pesca en el Mediterráneo, el legislador, ya sea comunitario o nacional, tenga en cuenta las necesidades específicas de especies y medios considerados vulnerables o amenazados;

Considerando que, para no poner trabas a la investigación científica, conviene que el presente Reglamento no se aplique a las operaciones que puedan ser necesarias para tal investigación;

Considerando que es oportuno conservar la posibilidad de que se apliquen medidas nacionales que complementen o amplíen los requisitos mínimos del régimen establecido en el presente Reglamento o que regulen las relaciones entre los distintos operadores del sector de la pesca, y de que tales medidas puedan mantenerse o adoptarse con la condición de que la Comisión examine su compatibilidad con el Derecho comunitario y su conformidad con la política pesquera común;

Considerando que es conveniente aceptar medidas nacionales autorizadas por las disposiciones del presente Reglamento, durante un período limitado y según un procedi-

⁽¹⁾ DO nº C 5 de 9. 1. 1993, p. 6 y
DO nº C 306 de 12. 11. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 255 de 20. 9. 1993, p. 237.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3919/92 (DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1).

miento que garantice un mínimo de efectos negativos sobre los recursos y actividades de los pescadores comunitarios ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, obliga a los Estados miembros a velar por que las actividades de pesca no profesionales no pongan en peligro la conservación y la gestión de los recursos cubiertos por la política pesquera común ; que esta obligación reviste una particular importancia en el Mediterráneo dada la envergadura de dichas actividades en este mar y que es importante limitar los posibles efectos negativos sobre el estado de los recursos pesqueros ;

Considerando que la Comunidad ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que contiene los principios y reglas relativos a la conservación y gestión de los recursos biológicos del mar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a toda actividad pesquera o relacionada con la pesca realizada en el territorio o en las aguas marítimas del Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' oeste, sometidos a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros con excepción de las lagunas y albuferas. Se aplicará también a dichas actividades cuando sean realizadas en el Mediterráneo fuera de esas aguas por buques comunitarios.

2. Los Estados miembros ribereños del Mediterráneo podrán legislar en los ámbitos cubiertos por el apartado 1, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que amplíen los requisitos mínimos del sistema instaurado por el presente Reglamento, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Al adoptar estas medidas, los Estados miembros velarán por la conservación de las especies y medios vulnerables o amenazados y, en particular, los que figuran en el Anexo I.

3. La Comisión será informada, con tiempo suficiente para que pueda formular observaciones, de todo plan tendente a introducir o modificar medidas nacionales de conservación y gestión de los recursos, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3094/86.

Artículo 2

1. Queda prohibida la utilización con fines de pesca y la conservación a bordo de sustancias tóxicas, soporíferas o corrosivas, así como de aparatos generadores de descargas eléctricas y de explosivos.

2. Queda prohibida la utilización de artes de rastreo para la recogida de corales, como por ejemplo las cruces de San Andrés, así como la de martillos neumáticos u otros instrumentos de percusión para la recogida de litófa-gos.

3. Queda prohibido el uso de redes de cerco y de arrastre largadas con ayuda de una embarcación y manio-bradas desde la costa (artes de playa) a partir del 1 de enero de 2002, salvo si el Consejo, por mayoría cualifi-cada, a propuesta de la Comisión y a la vista de datos científicos que demuestran que su utilización no reper-cute de forma negativa en los recursos, decide otra cosa.

Artículo 3

1. Queda prohibida la utilización de redes de arrastre, de jábegas y de redes similares dentro del límite de las 3 millas náuticas costeras o de la isobata de 50 m cuando esta profundidad se alcance a menor distancia, cualquiera que sea el tipo de remolque o de halador, salvo excepción prevista por la legislación nacional en el caso de que la banda costera de 3 millas náuticas no esté dentro del límite de las aguas territoriales de los Estados miembros.

No obstante, cualquier arte de pesca empleado a una distancia de la costa inferior a la establecida en el párrafo primero y utilizado conforme a la legislación nacional vigente, el 1 de enero de 1994, salvo la red de pareja que podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2002, podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 1998, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y a la vista de datos científicos que demuestran que su utilización no reper-cute de forma negativa en los recursos, decide otra cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autori-zará la utilización de dragas destinadas a la captura de moluscos, independientemente de la distancia de la costa y de la profundidad, siempre que la captura de especies distintas de los moluscos no supere el 10 % del peso total del conjunto de la captura.

3. Queda prohibida la pesca por medio de redes de arrastre de fondo remolcadas por encima de las praderas de posidonia (*Posidonia oceánica*) u otras fanerógamas marinas.

4. Queda prohibido calar cualquier tipo de red de cerco en aguas por debajo del límite de 300 m de las costas o de la isobata de 30 m, cuando se alcance esta profundidad en menor distancia.

Artículo 4

1. Los Estados miembros establecerán la lista de las zonas de protección en las que la actividad pesquera estará restringida por motivos biológicos específicos de las mismas.

2. Las autoridades competentes de los Estados miem-bros interesados establecerán la lista de las artes de pesca que podrán utilizarse en las zonas de protección y las disposiciones técnicas apropiadas en función de los obje-tivos de conservación pertinentes y con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

3. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 se notificarán a la Comisión, que a su vez las comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán las restricciones relativas a las características técnicas de los principales tipos de artes de pesca de conformidad con los requisitos mínimos enumerados en el Anexo II.

2. Las restricciones a que se refiere el apartado 1 serán notificadas a la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 1.

Cuando la Comisión ejerza las competencias que le confiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, tendrá en cuenta las características de las actividades de pesca propias de las aguas en cuestión.

Artículo 6

1. Queda prohibida la utilización y la conservación a bordo de redes de arrastre o de redes remolcadas similares, de redes de enmalle o de redes de cerco, salvo si la malla de la parte de la red con la malla más pequeña es igual o superior a una de las mallas mínimas enumeradas en el Anexo III.

No obstante, toda arte de pesca cuya malla mínima sea inferior a una de las mallas enumeradas en el Anexo III, utilizada de conformidad con la legislación nacional vigente en la fecha de 1 de enero de 1994, podrá emplearse hasta el 31 de diciembre de 1998, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y a la vista de datos científicos que demuestren que su utilización no repercute de forma negativa a los recursos, decide otra cosa.

2. La dimensión de las mallas se determinará mediante el procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) nº 2108/84 de la Comisión⁽¹⁾.

3. La longitud de las redes se definirá basándose en la de la relinga superior. La altura de las redes se definirá como la suma de las alturas de las mallas largadas, incluidos los nudos, estiradas perpendicularmente a la línea de flotadores.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán establecer la prohibición de efectuar desembarques fuera de los lugares preparados

o que se consideren adaptados a tal efecto. En caso de que los Estados miembros adoptasen dichas medidas, deberán notificárselas inmediatamente a la Comisión que, a su vez, informará a los demás Estados miembros.

Artículo 8

1. Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto de la pesca no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas fijadas en el Anexo IV para la especie correspondiente.

La talla de los peces, crustáceos y moluscos se medirá de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, salvo que en el Anexo IV se indique lo contrario. En caso de que existan varios métodos autorizados para medir la talla exigida, se considerará que el pez, crustáceo o molusco tiene la talla requerida cuando por lo menos una de las medidas determinadas con arreglo a dichos métodos sea superior a la dimensión mínima correspondiente.

2. Las tallas mínimas de los corales, erizos de mar, provechos y esponjas se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado.

3. No se podrán guardar a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla requerida.

Artículo 9

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines científicos, efectuadas con el permiso y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y previa información a la Comisión.

Artículo 10

Cuando la Comisión ejerza los poderes que le confiere el presente Reglamento y, en particular, cuando prepare propuestas relativas a medidas en ámbitos que ya estén regulados mediante acuerdos celebrados entre profesionales de la pesca, se encargará de recoger la opinión de las organizaciones profesionales que los representen.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 24. 7. 1984, p. 22.

*ANEXO I***ESPECIES Y ENTORNOS VULNERABLES O AMENAZADOS****ESPECIES**

Todas las especies marinas presentes en el Mediterráneo de

- mamíferos (cetáceos, pinnípedos),
- pájaros,
- tortugas (quelonios),
- peces,

indicadas en los Anexos I y II del Convenio sobre conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, aprobado mediante la Decisión 82/461/CEE ⁽¹⁾, o en el Anexo II del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, aprobado mediante la Decisión 82/72/CEE ⁽²⁾.

ENTORNOS:

- zonas litorales húmedas,
 - bancos de fanerógamas marinas.
-

⁽¹⁾ DO nº L 210 de 19. 7. 1982, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1982, p. 1.

*ANEXO II***REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PRINCIPALES ARTES DE PESCA****Redes de arrastre (pelágicas y demersales)**

- La utilización de cualquier dispositivo que cubra interna o externamente el copo queda limitada a las disposiciones autorizadas por el Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión ⁽¹⁾.

Dragas

- La anchura máxima de las dragas será de 4 metros, salvo para las dragas para la pesca de esponjas (gagava).

Redes de cerco (jábegas y lámparos)

- La longitud del paño se limitará a 800 metros y la altura de caída a 120 metros, excepto en el caso de las jábegas atuneras.

Redes de fondo (de enmalle y de enredo) y redes atrasmalladas

- La altura de caída de las redes de fondo se limitará a 4 m.
- Se prohíbe llevar a bordo y calar más de 5 000 m de redes de fondo por buque.

Palangre de Fondo

- Se prohíbe llevar a bordo y calar más de 7 000 metros de palangre por buque.

Palangre de superficie (de deriva)

- Se prohíbe llevar a bordo y calar más de 60 km de palangre por buque.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 7. 12. 1984, p. 23.

ANEXO III

MALLAS MÍNIMAS

Redes remolcadas (arrastre de fondo, arrastre pelágico (*), jábegas fondeadas, etc.):	40 mm
Redes de cerco :	14 mm

(*) En el caso de la pesca de arrastre pelágico de sardinas y boquerones, la malla mínima se reducirá a 20 mm, siempre que estas especies representen al menos el 70 % de las capturas después de efectuada la selección.

ANEXO IV

TALLAS MÍNIMAS

Especies	Tallas mínimas	
PECES		
<i>Dicentrarchus labrax</i>	23 cm	
<i>Diplodus</i> spp.	15 cm	
<i>Engraulis encrasicolus</i> (*)	9 cm	
<i>Epinephelus</i> spp.	45 cm	
<i>Lophius</i> spp.	30 cm	
<i>Merluccius merluccius</i>	20 cm	
<i>Mugil</i> spp.	16 cm	
<i>Mullus</i> spp.	11 cm	
<i>Pagellus</i> spp.	12 cm	
<i>Pagrus pagrus</i>	18 cm	
<i>Polyprion americanus</i>	45 cm	
<i>Scomber scombrus</i>	18 cm	
<i>Solea vulgaris</i>	20 cm	
<i>Sparus aurata</i>	20 cm	
<i>Thunnus thynnus</i>	70 cm ó 6,4 kg	
<i>Trachurus</i> spp.	12 cm	
<i>Xiphias gladius</i> (**)	120 cm	
CRUSTÁCEOS		
<i>Homarus gammarus</i>	85 mm	cefalotórax
	240 mm	longitud total
<i>Nephrops norvegicus</i>	20 mm	cefalotórax
	70 mm	longitud total
<i>Palinuridae</i>	240 mm	longitud total
MOLUSCOS		
<i>Pecten</i> spp.	100 mm	
<i>Venerupis</i> spp.	25 mm	
<i>Venus</i> spp.	25 mm	

(*) Los Estados miembros podrán convertir la talla mínima en número de ejemplares de esta especie por kilogramo.

(**) Longitud medida siguiendo una línea recta que una la punta del maxilar inferior a la extremidad posterior del radio caudal más pequeño (aleta caudal).

REGLAMENTO (CE) Nº 1627/94 DEL CONSEJO**de 27 de junio de 1994****por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que a tenor del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 3690/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca ⁽⁴⁾, compete al Consejo adoptar las disposiciones generales para los permisos de pesca especiales aplicables a los buques pesqueros comunitarios y a los buques que enarbolan pabellón de un tercer país y que operen en la zona de pesca comunitaria;

Considerando que, con arreglo a los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽⁵⁾, el Consejo puede fijar determinadas condiciones de acceso de los buques de pesca comunitarios a las aguas y recursos, entre las que pueden figurar permisos especiales de pesca;

Considerando que compete al Consejo decidir caso por caso la definición más apropiada para una actividad pesquera, precisando, llegado el caso, las poblaciones o los grupos de poblaciones, las zonas y/o las artes de pesca, con el fin de establecer un régimen de permisos de pesca especiales para esa actividad pesquera;

Considerando sin embargo, que en la fase actual no resulta necesario prever tales permisos de pesca especiales para los pequeños buques que faenen exclusivamente en aguas territoriales del Estado miembro del pabellón ya que, en su caso, su esfuerzo pesquero puede regularse mediante otros medios;

Considerando que, en el marco de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y los países terceros, procede supeditar las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de un tercer país y faenen en la zona de pesca comunitaria a una licencia de pesca completada con un permiso de pesca especial;

Considerando que conviene establecer, a escala comunitaria, los procedimientos por los que cada Estado miembro expide y administra los permisos de pesca especiales aplicables a los buques que enarbolan su pabellón, y los

procedimientos por los que la Comisión expide y administra las licencias de pesca completadas con los permisos de pesca especiales que son aplicables a los buques que enarbolan pabellón de un tercer país y faenen en la zona de pesca comunitaria;

Considerando que es necesario que la Comisión pueda garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario por lo que respecta a la gestión de los permisos de pesca especiales por el Estado miembro del pabellón;

Considerando que, para garantizar una política coherente de conservación y de gestión de los recursos, procede establecer procedimientos de transmisión de los datos incluidos en los permisos de pesca nacionales;

Considerando que la posibilidad de aplicar las sanciones contempladas en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁶⁾, incluida la posibilidad de suspender o retirar una licencia de pesca, puede contribuir a mejorar la normativa de explotación y que, a este respecto, es importante que las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque puedan iniciar un procedimiento de suspensión o retirada del permiso de pesca especial por decisión administrativa;

Considerando que para ello, es necesario adoptar normas de desarrollo relativas a los procedimientos de información, dentro de los Estados miembros, entre las autoridades encargadas de controlar las actividades de pesca y las autoridades encargadas de perseguir judicialmente las infracciones del Estado miembro del pabellón;

Considerando que, para garantizar un control de las actividades pesqueras supeditadas a permisos de pesca especiales, es necesario establecer normas generales de cooperación entre las autoridades encargadas de la expedición y la administración de los permisos de pesca especiales y las encargadas de controlar las actividades pesqueras;

Considerando que conviene aplicar las disposiciones que se establecen en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 así como las disposiciones del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, relativas a la confidencialidad de los datos, a la información recogida en el marco del presente Reglamento; que para ello, los Estados miembros y la Comisión deberán tomar las medidas apropiadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones generales relativas:

⁽¹⁾ DO nº C 310 de 16. 11. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 20 de 24. 1. 1994, p. 540.

⁽³⁾ DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 73.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 93.

⁽⁵⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

- a) a los permisos de pesca especiales aplicables a las actividades pesqueras de los buques de pesca comunitarios sometidas a medidas comunitarias por las que se rigen las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos adoptadas con arreglo a los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92. Cada vez que el Consejo decida tales condiciones de acceso, considerará la conveniencia de recurrir a los permisos de pesca especiales;
- b) a las licencias de pesca y permisos de pesca especiales aplicables a los buques de pesca que enarbolan pabellón de un tercer país y faenen en la zona pesquera comunitaria en virtud de un acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad y dicho país;
- c) a los procedimientos de transmisión de los datos incluidos en los permisos de pesca nacionales.

2. Los buques de eslora total inferior a 10 metros que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que faenen exclusivamente en aguas territoriales del Estado miembro del pabellón quedarán exentos de la obligación de poseer un permiso de pesca especial.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
- a) « permiso de pesca especial », la autorización previa de pesca concedida a un buque de pesca comunitario como complemento de su licencia de pesca y que le permitirá faenar, durante un período de tiempo determinado, en una zona determinada, para una actividad pesquera concreta, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Consejo;
 - b) « licencia de pesca y permiso de pesca especial de buques con pabellón de un tercer país », el certificado expedido por la Comisión con los datos imprescindibles de identificación, características técnicas y equipo del buque de que se trate, completado por una autorización previa que le permita faenar en la zona de pesca comunitaria, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y con el acuerdo de pesca celebrado con el país en cuestión.
2. Los Estados miembros podrán escoger otra denominación siempre que de ella se deduzca expresamente que se trata de un permiso en el sentido del presente Reglamento.

Artículo 3

1. El permiso de pesca especial expedido con arreglo al artículo 7 deberá incluir como mínimo los datos establecidos en el Anexo I.
2. La licencia de pesca y el permiso de pesca aplicables a los buques que enarbolan pabellón de un país tercero deberán incluir como mínimo los datos establecidos en el Anexo II.

Artículo 4

1. El Estado miembro del pabellón expedirá y administrará los permisos de pesca especiales de los buques que enarbolan su pabellón de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, incluidas las medidas previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.
2. La Comisión expedirá y administrará, por cuenta de la Comunidad, las licencias de pesca y permisos de pesca especiales de los buques que enarbolan pabellón de un país tercero, de conformidad con las disposiciones pertinentes de Derecho comunitario y las disposiciones establecidas en los acuerdos de pesca celebrados con el país en cuestión o adoptadas en el marco de dichos acuerdos.

Artículo 5

1. El Estado miembro del pabellón no podrá expedir un permiso de pesca especial si el buque de que se trate no dispone de licencia de pesca obtenida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3690/93 o si la misma ha sido suspendida o retirada de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento.
2. El permiso de pesca especial se considerará caducado cuando la licencia de pesca vinculada al buque se haya retirado definitivamente, y suspendido, cuando ésta se haya retirado temporalmente.

Artículo 6

1. Únicamente los buques a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 que dispongan de un permiso de pesca especial vigente estarán autorizados, en las condiciones establecidas en el permiso, a capturar, tener a bordo, transbordar y desembarcar ejemplares procedentes de la población o grupo de poblaciones mencionado en dicho permiso, salvo las disposiciones que exceptúan a las capturas accesorias, decididas por el Consejo para casos individuales.
2. Cada permiso especial será válido únicamente para un buque.
3. Los buques de pesca podrán tener varios permisos de pesca especiales distintos.

Buques de pesca comunitarios que faenen en la zona de pesca comunitaria y en alta mar

Artículo 7

1. El Estado miembro del pabellón determinará los buques que podrán llevar a cabo actividades pesqueras sujetas a las condiciones de acceso contempladas en la letra a) del artículo 1. Se cerciorará de que dichos buques cumplen las condiciones establecidas por el Consejo y transmitirá los datos pertinentes a la Comisión.

2. La Comisión analizará los datos facilitados por el Estado miembro del pabellón, comprobará si se ajustan a las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y a las decisiones adoptadas en virtud del artículo 13 y notificará la comprobación al Estado miembro en un plazo que no superará los diez días laborables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir, llegado el caso, un plazo distinto, en el marco de una aplicación específica del régimen de permisos de pesca especiales.

3. El Estado miembro del pabellón podrá expedir el permiso de pesca especial tras recibir la comprobación de la Comisión, o al expirar el plazo definido en el apartado 2.

4. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas comunitarias de conservación y gestión de los recursos, establecidas de conformidad con los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Estado miembro del pabellón deberá tomar las medidas apropiadas, incluyendo, en su caso, la modificación o suspensión, total o parcial, del permiso de pesca especial, e informará de ello a la Comisión.

Artículo 8

1. En caso de que el Estado miembro del pabellón haya adoptado disposiciones nacionales en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, plasmadas en un permiso nacional de pesca, por las que se reparten entre buques concretos las posibilidades de pesca que se le hayan asignado según lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, comunicará anualmente a la Comisión los datos de los buques que estén autorizados para faenar en un caladero determinado, con arreglo a dichas disposiciones.

2. Cuando, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, un Estado miembro haya establecido un régimen nacional especial de permisos, notificará anualmente a la Comisión una lista con los datos consignados en las correspondientes solicitudes de permiso así como los datos generales del esfuerzo pesquero correspondiente.

Buques con pabellón de un tercer país que faenen en la zona de pesca comunitaria

Artículo 9

1. De conformidad con las medidas de conservación y gestión de recursos adoptados por el Consejo y aplicables a los buques que enarbolan pabellón de un tercer país, las autoridades competentes del tercer país remitirán a la Comisión solicitudes de licencias de pesca y de permisos de pesca especiales para los buques que enarbolan su pabellón interesados en faenar en la zona de pesca comunitaria, en virtud de las posibilidades de pesca concedidas por la Comunidad a dicho país.

2. La Comisión analizará las solicitudes mencionadas en el apartado 1 y expedirá las licencias y permisos especiales con arreglo a las medidas adoptadas por el Consejo y a las disposiciones establecidas en el acuerdo celebrado con el país en cuestión o adoptadas en el marco de dicho acuerdo.

3. La Comisión informará a las autoridades encargadas del control, designadas por los Estados miembros, de las licencias de pesca y de los permisos de pesca especiales expedidos.

Artículo 10

1. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión toda infracción comprobada, en el caso de un buque con pabellón de un tercer país.

2. A raíz de la notificación a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá suspender o retirar la licencia de pesca y los permisos de pesca especiales concedidos a dicho buque con arreglo al artículo 9 y podrá no conceder más licencias de pesca ni permisos de pesca especiales a dicho buque. La decisión de la Comisión se notificará al tercer país del pabellón.

3. La Comisión notificará con la mayor brevedad a las autoridades de control de los Estados miembros afectados, las medidas que haya tomado en virtud del apartado 2.

Disposiciones generales

Artículo 11

El Estado miembro del pabellón completará el fichero o ficheros a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3960/93 para almacenar todos los datos de los permisos de pesca especiales que haya expedido a los buques que enarbolan su pabellón, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, siempre y cuando no se hubieran recogido dichos datos en virtud del Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros⁽¹⁾, para hacer más eficaz la cooperación prevista en el artículo 14.

Artículo 12

Los Estados miembros designarán las autoridades encargadas de expedir los permisos de pesca especiales previstos en el artículo 7 y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la eficacia del régimen. Notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección de dichas autoridades. Informarán a la Comisión de las medidas adoptadas, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso de modificaciones, lo antes posible.

Artículo 13

1. Tras una notificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 o en la normativa de aplicación de un régimen de inspección internacional, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón iniciarán, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en su derecho nacional, procedimientos que según la gravedad de la infracción podrán acarrear:

- multas,
- el embargo de las artes y de las capturas prohibidos,

⁽¹⁾ DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

- el embargo preventivo del buque,
- la inmovilización temporal del buque,
- la suspensión del permiso de pesca especial,
- la retirada del permiso de pesca especial,

teniendo en cuenta las sanciones impuestas, llegado el caso, por las autoridades competentes que hayan comprobado la infracción.

2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del apartado 1, fundamentalmente para permitir que los Estados miembros del pabellón apliquen este apartado en condiciones equitativas y transparentes.

Artículo 14

1. Los Estados miembros del pabellón y los Estados miembros responsables del control de las aguas marítimas de su soberanía o jurisdicción cooperarán para que se respeten las condiciones enunciadas en los permisos de pesca especiales.

2. Para ello, el Estado miembro del pabellón informará al Estado miembro responsable del control:

- a) sobre los datos relativos a los permisos de pesca especiales, en el momento de expedirlos, que haya concedido para buques que puedan pescar en las aguas marítimas de que se trate;
- b) durante la campaña de pesca, sin demora, a petición del Estado miembro encargado del control, sobre la validez de un permiso de pesca especial en poder de un buque que faene en las aguas marítimas de que se trate, así como por propia iniciativa, sobre los permisos de pesca especiales que hayan caducado.

3. A petición de la Comisión o del Estado miembro responsable del control, el Estado miembro del pabellón comunicará a la Comisión, sin demora, los datos contemplados en la letra b) del apartado 2.

Artículo 15

Las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 y del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 serán aplicables a los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 16

Las normas de desarrollo de los artículos 7, 8 y 10 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 17

A más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo se pronunciará sobre las disposiciones propuestas por la Comisión relativas a la aplicación del régimen de permisos de pesca especiales para buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que faenen en las aguas de un tercer país en el marco de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y dicho país, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que pudiera tener la aplicación de este régimen en la legislación de los Estados miembros.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

ANEXO I

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN CONTENER LOS PERMISOS DE PESCA ESPECIALES CONCEDIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7

PERMISO DE PESCA ESPECIAL

Nombre del buque :

Nº interno fichero de flota :

Nº de matrícula :

Fecha de expedición

Período de validez

Las operaciones de pesca efectuadas por este buque están cubiertas por un permiso de pesca especial supeditado a las condiciones que figuran a continuación y válido para las siguientes pesquerías :

.....

.....

.....

.....

	del ../../.. al ../../..	del ../../.. al ../../..	del ../../.. al ../../..	del ../../.. al ../../..	del ../../.. al ../../..	del ../../.. al ../../..
Zonas						
Especies						
Artes de pesca						
Otras condiciones						

Cualquier otra condición resultante de una aplicación específica del permiso de pesca especial :

.....

ANEXO II

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN CONTENER LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS DE PESCA ESPECIALES CONCEDIDOS A LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN TERCER PAÍS

LICENCIA DE PESCA

I. Identificación**A. Buque**

1. Nombre :
2. Pabellón :
3. Puerto de matrícula :
4. Número de matrícula :
5. Identificación externa :
6. Indicativo de llamada y frecuencia de radio internacional :

B. Titular

1. Nombre del propietario o propietarios o del armador :
.....
Dirección :
2. Nombre del fletador o fletadores :
.....
.....
Dirección :
(en el caso de las personas jurídicas o asociaciones, nombre de su representante o representantes) :
.....

II. Características técnicas y armamento

1. Tipos de buque :
2. Tipos de artes principales :
 1.
 2.
 3.
 4.
3. Potencia del motor :
4. Eslora — total
— o entre perpendiculares
— u otra norma ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Únicamente para los buques con una eslora total inferior a 10 metros.

5. Arqueo — « Oslo »
— o « Londres »
— u otras normas

PERMISOS DE PESCA ESPECIALES

III. Condiciones de pesca

1. Método de pesca previsto :
2. Zona de pesca :
3. Especies para cuya pesca está autorizado el buque :
4. Fecha de expedición del permiso de pesca especial :
5. Período de validez del mismo :
6. Otras condiciones :
- _____

REGLAMENTO (CE) Nº 1628/94 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1994

relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza entre países de Europa central y oriental y Estados miembros de la Comunidad en el marco del programa PHARE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1764/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Consejo ha hecho hincapié repetidamente en la necesidad de reforzar la cooperación y fomentar la integración de los países de Europa central y oriental y la Comunidad Europea;

Considerando que, en la reunión celebrada en Copenhague en junio de 1993, el Consejo Europeo acordó que los países asociados de Europa central y oriental que lo deseen se convertirán en miembros de la Unión Europea;

Considerando que la cooperación más estrecha entre regiones fronterizas puede contribuir al proceso de transformación de los países de Europa central y oriental y fomentar las actividades económicas en regiones periféricas, lo que contribuye al desarrollo económico general de los países de que se trata;

Considerando que esta cooperación también puede contribuir al proceso de integración iniciado en el marco de los Acuerdos europeos y a la ejecución de nuevas posibilidades de cooperación ofrecidas en el contexto de los acuerdos comerciales y de cooperación;

Considerando que la cooperación transfronteriza entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental también puede contribuir al establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas en los ámbitos de las infraestructuras de transportes, telecomunicaciones y energía;

Considerando que es importante que estas acciones transfronterizas locales se integren plenamente en la política nacional de desarrollo de los respectivos países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽⁴⁾, y el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁶⁾, define los procedimientos para la aprobación de iniciativas comunitarias,

(especialmente INTERREG) financiadas por los Fondos estructurales de la Comunidad Europea;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3906/89 establece las normas y condiciones para la concesión de ayuda económica a determinados países de Europa central y oriental y que este marco puede ser utilizado para dar cabida a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza;

Considerando que se han de tener en cuenta las iniciativas presentadas por las autoridades locales respectivas y otros agentes económicos de las regiones a ambos lados de la frontera entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental y que se deberán tomar medidas especiales para fomentar la identificación y la formulación de programas conjuntos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la reestructuración económica en determinados países de Europa central y oriental,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco general del programa PHARE definido en el Reglamento (CEE) nº 3906/89, se aplicarán las normas siguientes a las acciones de financiación de carácter estructural en las regiones fronterizas de los países de Europa central y oriental que tengan frontera común con la Comunidad.

Estas acciones se ejecutarán teniendo en cuenta las políticas estructurales de la Comunidad y especialmente INTERREG II.

Artículo 2

1. Los países de Europa central y oriental a los que se refieren estas acciones son todos los beneficiarios de PHARE que poseen una frontera común con un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Cada país participante determinará las regiones fronterizas de que se trate de acuerdo con la Comisión y teniendo en cuenta la necesidad de coherencia con INTERREG II.

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 3. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

Artículo 3

Las subvenciones comunitarias encuadradas en este programa financiarán prioritariamente la participación del país de Europa central y oriental de que se trate en proyectos conjuntos con un Estado miembro con el que comparta frontera.

Los objetivos de estos proyectos son :

- i) fomentar la cooperación de las regiones fronterizas de la Unión Europea con las regiones adyacentes de la Europa central y oriental y, de esta forma, ayudar a las regiones fronterizas de la Europa central y oriental a resolver los problemas específicos de desarrollo que puedan surgir, entre otras cosas, por su situación en el contexto de sus economías nacionales, buscando el interés de la población local y de forma compatible con la protección del medio ambiente,
- ii) fomentar la creación y el desarrollo de redes de cooperación a ambos lados de la frontera, y el establecimiento de vínculos entre estas redes y otras mayores a nivel de la CE.

Artículo 4

1. En las regiones fronterizas seleccionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, los proyectos que se han de incluir en el programa de cooperación transfronteriza podrán tomar la forma de :

- i) proyectos relacionados con medidas a las que facilita su apoyo INTERREG II,
- ii) proyectos aprobados por los países en cuestión, que tienen una repercusión transfronteriza, contribuyen al desarrollo de estructuras en las regiones transfronterizas y facilitan la cooperación entre los países de Europa central y oriental y la Comunidad en su conjunto y para los cuales no es suficiente el margen de cofinanciación que se puede facilitar en el contexto de INTERREG II.

2. Este programa también podrá constar de proyectos que acompañan a otras medidas financiadas por los Fondos estructurales tales como ECOS y OUVERTURE. La modesta ayuda de que se dispone es aplicable a todos los países que pueden acceder a la asistencia PHARE, es decir, no se limita a las regiones fronterizas.

3. Se presentará especial atención a aquellos proyectos en relación con los cuales se facilite cofinanciación por parte de, o en nombre de, las autoridades locales a los agentes económicos de los países de Europa central y oriental.

4. La financiación podrá englobar a recursos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de países de Europa central y oriental, de instituciones financieras internacionales y de otras fuentes privadas y públicas.

Artículo 5

1. Entre las acciones que pueden ser financiadas en el marco de este programa se podrían incluir las siguientes :

- reducción de los obstáculos administrativos e institucionales a la libre circulación de personas, bienes o servicios a través de la frontera,
- mejora de las infraestructuras, especialmente las instalaciones de comunicación y los suministros de agua, gas y electricidad a nivel local, con el consiguiente beneficio para las zonas fronterizas,
- gestión de residuos, gestión ambiental y prevención de la contaminación en relación con problemas agravados por la proximidad de fronteras exteriores,
- fomento del turismo,
- medidas de desarrollo agrícola y rural con especial atención para los proyectos de cooperación transfronteriza,
- medidas para fomentar la cooperación en el ámbito de la salud, especialmente por lo que se refiere a compartir recursos e instalaciones a nivel transfronterizo,
- medidas en los ámbitos de la energía, las telecomunicaciones y el transporte destinadas a complementar el desarrollo de las redes transeuropeas de acuerdo con las orientaciones adoptadas por la Comisión,
- el desarrollo o la creación de instalaciones o recursos para mejorar el flujo de información y comunicaciones entre regiones fronterizas, incluida la ayuda para la radio, la televisión, los periódicos y otros medios de comunicación transfronterizos.

Por otra parte, en el contexto del presente programa también se podrán financiar las acciones siguientes, en la medida en que se refieran estrictamente a la cooperación transfronteriza :

- fomento de la cooperación empresarial, el desarrollo de empresas, la cooperación financiera y la cooperación entre las instituciones que representan al empresario (por ejemplo, cámaras de comercio),
- ayuda a la inversión y dotación de servicios e instalaciones auxiliares especialmente para la transferencia de tecnología y el marketing de la pequeña y mediana empresa,
- medidas de formación y empleo.

2. Se prestará especial atención a medidas que se hayan planificado en estrecha cooperación con las autoridades regionales y locales de zonas fronterizas y que incluyan la creación o el desarrollo de estructuras compartidas de gestión destinadas a ampliar y profundizar la cooperación transfronteriza entre organismos públicos y parapúblicos, y organización sin ánimo de lucro.

3. También se podrá financiar la creación de planes para el desarrollo de regiones fronterizas, la identificación de proyectos y la formulación de programas, de estudios de viabilidad, la ayuda para la ejecución de los programas y los estudios de control y/o evaluación.

Artículo 6

1. Por regla general, la contribución de la Comunidad se facilita en concepto de subvención. No obstante, en caso de que la subvención comunitaria contribuya a financiar actividades que generan ingresos, la Comisión determinará, tras consultar a las autoridades interesadas, las normas de financiación, entre las que se podrá contemplar la cofinanciación a través de los ingresos del proyecto o la devolución de las subvenciones iniciales.

2. La ayuda se podrá destinar a cubrir los gastos por importaciones y el gasto local necesario para la ejecución de los proyectos y programas.

Los impuestos, derechos y tasas y la adquisición de bienes deberán quedar excluidos de la financiación comunitaria.

3. Entre los costes financiados se ha de incluir la asistencia técnica, los estudios, la formación y otras medidas de refuerzo institucional, los programas de suministro para equipo o insumos esenciales, las operaciones de inversión, en las que se incluyen los programas de trabajo.

4. Los costes de mantenimiento y de explotación en los países de Europa central y oriental se podrán cubrir en la fase inicial y de forma decreciente.

Artículo 7

Para cada una de las regiones fronterizas entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental en cuestión, se establecerá un Comité conjunto de programación y evaluación que estará formado por representantes de los países en cuestión, entre los cuales podrá haber representantes regionales o locales con objeto de definir un conjunto de proyectos comunes. El Gobierno del país de Europa central y oriental de que se trate enviará a la Comisión recomendaciones de proyectos sobre la base de las propuestas presentadas por las autoridades competentes.

Artículo 8

1. La Comisión formulará una propuesta de programa por frontera a partir de las recomendaciones del Comité conjunto de programación y evaluación enviadas por el

Gobierno del país de Europa central y oriental de que se trate.

2. La subvención que constituya la contribución total o parcial del país de Europa central y oriental al proyecto conjunto se aprobará con arreglo al procedimiento definido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3906/89 y se acordará con el país beneficiario de que se trate mediante un memorándum financiero.

Artículo 9

1. La Comisión administrará esta ayuda con arreglo a la práctica normal aplicada a la asistencia a Europa central y oriental, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 3906/89.

2. Cuando sea posible, se deberán establecer estructuras conjuntas de gestión para facilitar la ejecución de los programas.

Artículo 10

En la ejecución de los objetivos mencionados en el artículo 3, la Comisión deberá garantizar la coordinación y la coherencia entre la asistencia facilitada por PHARE y la ofrecida por los Fondos estructurales.

Artículo 11

Cada año la Comisión deberá elaborar un informe sobre la ejecución de la cooperación transfronteriza entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental durante el año anterior. El informe deberá ser enviado al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Comité de gestión de PHARE.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1629/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1994****por el que se establecen límites cuantitativos definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 33), originarios de la República de Indonesia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 se establecen las condiciones en las que podrán imponerse límites cuantitativos;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles de la categoría 33 que se especifican en el Anexo, originarias de la República de Indonesia (en lo sucesivo «Indonesia»), han sobrepasado el nivel al que se refieren el apartado 1 del artículo 10 y el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, se solicitó a Indonesia, el 24 de febrero de 1994, el inicio de consultas relativas a las importaciones en la Comunidad de productos textiles de la categoría 33;

Considerando que, a la espera de una solución satisfactoria para ambas partes, las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a la categoría 33 se han sometido a unos límites cuantitativos provisionales para el período que va del 24 de febrero al 23 de mayo de 1994, mediante el Reglamento (CE) nº 811/94 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, a raíz de las consultas celebradas con Indonesia, se acordó que este país debería limitar a partir del 24 de febrero de 1994 sus exportaciones a la Comunidad de los productos textiles en cuestión durante los años 1994 y 1995, y que se aplicarían a estos productos las disposiciones del Acuerdo sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad e Indonesia que afectan a las exportaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos que figuran en el Anexo II del Acuerdo y, en particular, las relativas al sistema de doble control;

Considerando que conviene, en consecuencia, confirmar que las importaciones en la Comunidad de los productos a los que se han impuesto límites cuantitativos definitivos deberán permanecer sujetos a partir del 24 de febrero de 1994 a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93, aplicables a las importaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento y, en particular, a aquellas relativas al sistema de doble control que se describe en el Anexo III de dicho Reglamento y a las que se refiere el

apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que los productos pertenecientes a la categoría 33 exportados de Indonesia a partir del 24 de febrero de 1994 deberán ajustarse a los límites cuantitativos establecidos para el período que va del 24 de febrero al 31 de diciembre de 1994;

Considerando que los límites cuantitativos para las importaciones de productos pertenecientes a la categoría 33 no deberían afectar a las importaciones expedidas de Indonesia antes de que entrara en vigor el Reglamento (CE) nº 811/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Indonesia que se especifican en el Anexo, estarán sujetas a los límites cuantitativos que se establecen en dicho Anexo durante los períodos que van del 24 de febrero al 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 31 de diciembre de 1995.

Artículo 2

Las importaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y expedidos de Indonesia a partir del 24 de febrero de 1994 sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento y, en particular, al sistema de doble control que se describe en el Anexo III del mencionado Reglamento.

Todos los productos pertenecientes a la categoría 33 enviados a la Comunidad desde Indonesia a partir del 24 de febrero de 1994 y despachados a libre práctica en su territorio deberán deducirse de las cantidades respectivas establecidas en el Anexo.

Los límites establecidos en el Anexo no afectarán a los productos pertenecientes a la categoría 33 importados de Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 811/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 2. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Código NC	Descripción de la mercancía	Tercer país	Unidad	Límites cuantitativos del 24 de febrero al 31 de diciembre de 1994	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995
33	5407 20 11	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de menos de 3 metros	Indonesia	toneladas	9 713	11 970
	6305 31 91 6305 31 99	Sacos y talegas para envasar, excepto los de punto o ganchillo, fabricados con tiras o formas similares				

REGLAMENTO (CE) Nº 1630/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando panificable que se hallan en su poder.

Artículo 2

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará el 12 de julio de 1994.
2. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expirará el 30 de agosto de 1994.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales, 21, avenue Bosquet, F-7541 Paris Cedex 07 (télex: OFFICE 200490F/OFIDM 203662F; télécopieur: 47 05 61 32).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés abrirá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93,

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1631/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1595/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1607/94 ⁽⁶⁾; ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1595/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1595/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4008	—
1702 20 90	0,4008	—
1702 30 10	—	50,11
1702 40 10	—	50,11
1702 60 10	—	50,11
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	95,21
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,4008	—
1702 90 30	—	50,11
1702 90 60	0,4008	—
1702 90 71	0,4008	—
1702 90 90 10 ⁽⁴⁾	—	95,21
1702 90 90 90 ⁽⁵⁾	0,4008	—
2106 90 30	—	50,11
2106 90 59	0,4008	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas.

⁽³⁾ Código Taric: NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

⁽⁴⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

⁽⁵⁾ Código Taric: NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 1632/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1625/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1573/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 99.

⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 5. 7. 1994, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,40 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,40 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,40 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,40 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,08
1701 99 10	40,08
1701 99 90	40,08 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1633/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 4 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	40,41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	77,04
1001 90 99	77,04 ⁽²⁾
1002 00 00	101,58 ⁽⁶⁾
1003 00 10	103,02
1003 00 90	103,02 ⁽²⁾
1004 00 00	90,18
1005 10 90	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	110,89 ⁽⁴⁾
1008 10 00	17,84 ⁽²⁾
1008 20 00	30,80 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	145,97 ⁽²⁾
1102 10 00	180,32
1103 11 10	97,61
1103 11 90	167,26
1107 10 11	148,01
1107 10 19	113,34
1107 10 91	194,26 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	147,90 ⁽²⁾
1107 20 00	170,56 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1634/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1562/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	6,88
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1635/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1994****por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1601/94 por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁶⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1601/94 de la Comisión ⁽⁷⁾ ha modificado las exacciones reguladoras

aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz en vigor el 1 de julio de 1994;

Considerando que tras una verificación se ha constatado un error en el Anexo de ese Reglamento; que es conveniente rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 1601/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994 a petición del interesado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 67.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1994, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1601/94 por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código NC	Importes (°)		Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	192,31	198,35	1104 29 31	122,43	125,45
1102 30 00	108,98	112,00	1104 29 39	177,57	180,59
1102 20 90	116,80	119,82	1104 29 91	78,05	81,07
1102 90 30	152,30	158,34	1104 29 99	113,20	116,22
1102 90 90	113,20	116,22	1104 30 10	57,39	63,43
1103 13 10	152,30	158,34	1104 30 90	80,13	86,17
1103 13 90	192,31	198,35	1106 20 90	168,38 (°)	192,56
1103 19 90	108,98	112,00	1108 11 00	168,34	188,89
1103 21 00	116,80	119,82	1108 12 00	172,01	192,56
1103 12 00	113,20	116,22	1108 13 00	172,01	192,56 (°)
1103 29 30	137,74	143,78	1108 14 00	86,00	192,56
1103 29 40	152,30	158,34	1108 19 10	167,49	198,32
1103 14 00	192,31	198,35	1108 19 90	86,00 (°)	192,56
1103 29 50	116,80	119,82	1109 00 00	306,08	487,42
1103 29 90	113,20	116,22	1702 30 51	224,36	321,08
1104 12 10	86,30	89,32	1702 30 59	172,01	238,50
1104 12 90	169,22	175,26	1702 30 91	224,36	321,08
1104 19 10	137,74	143,78	1702 30 99	172,01	238,50
1104 19 50	192,31	198,35	1702 40 90	172,01	238,50
1104 19 91	198,34	204,38	1702 90 50	172,01	238,50
1104 19 99	199,76	205,80	1702 90 75	235,05	331,77
1104 22 10.10 (°)	86,30	89,32	1702 90 79	163,47	229,96
1104 22 10.90 (°)	152,30	155,32	2106 90 55	172,01	238,50
1104 22 30	152,30	155,32	2302 10 10	39,93	45,93
1104 22 50	135,38	138,40	2302 10 90	85,57	91,57
1104 22 90	86,30	89,32	2302 20 10	39,93	45,93
1104 23 10	170,94	173,96	2302 20 90	85,57	91,57
1104 23 30	170,94	173,96	2302 30 10	39,93 (°)	45,93
1104 23 90	108,98	112,00	2302 30 90	85,57 (°)	91,57
1104 29 11	101,77	104,79	2302 40 10	39,93	45,93
1104 29 19	177,57	180,59	2302 40 90	85,57	91,57

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(°) Código Taric: avena despuntada.

(°) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(°) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(°) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por la que se modifica la Decisión 85/377/CEE, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrarias

(94/376/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y su artículo 11,

Considerando que la tipología comunitaria de las explotaciones agrarias, establecida por la Decisión 85/377/CEE de la Comisión⁽³⁾ y, en particular, los márgenes brutos estándar constituyen la base para clasificar las explotaciones agrícolas por dimensión económica y orientación técnico-económica (OTE), tanto en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas como en el marco de la Red de información contable agrícola (RICA), y que la tipología comunitaria constituye asimismo la base para calcular las unidades de dimensión europea (UDE) y los umbrales que sirven para delimitar el campo de observación y establecer el plan de selección de las explotaciones contables utilizado o que debe utilizarse en el marco de la RICA;

Considerando que los resultados de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas clasificadas por UDE y OTE son una base de información para la política de estructuras agrícolas de la Política Agrícola Común y sirven también para establecer el campo de observación

de la RICA, en el que se basa la selección y la ponderación de la muestra de las explotaciones agrícolas de la RICA, y que la selección de las explotaciones contables de dicho campo de observación debe ser representativa en función de los objetivos de cada uno de los análisis previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/156/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, prevé una serie de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997 y establece la lista de las características sobre las que deben realizarse las encuestas;

Considerando que el artículo 11 de la Decisión 85/377/CEE prevé que la Comisión procederá, por lo menos cada diez años, con la asistencia de los Estados miembros, a un examen de la experiencia adquirida en la aplicación de dicha Decisión y de las posibles nuevas necesidades comunitarias en la materia y que, una vez realizado dicho examen y en tanto sea necesario, podrán modificarse las disposiciones de dicha Decisión;

Considerando que se han modificado la estructura y el contenido de la lista de las características sobre las que deben realizarse las encuestas para el período 1988-1997 con respecto a la lista de características utilizada en las encuestas anteriores; que la tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas depende de dicha lista y que, por lo tanto, es preciso adaptar la Decisión 85/377/CEE a las listas de las características para las encuestas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 571/88;

⁽¹⁾ DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 65 de 17. 3. 1993, p. 12.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la Red de información contable agrícola así como al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Anexos II y III de la Decisión 85/377/CEE quedarán modificados con arreglo a los Anexos I y II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir de 1988.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

ANEXO I

El Anexo II de la Decisión 85/377/CEE quedará modificado como sigue :

1) En la parte B (características de las clases):

— la letra a) y la nota a pie de página se sustituirán por el texto siguiente :

• a) La naturaleza de las especulaciones de que se trate.

Dichas especulaciones se referirán a la lista de las características enumeradas en el marco de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias. Se designarán por su clave, que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 571/88, o por una clave que agrupe varias de dichas características tal como se indica en el Anexo II C de la presente Decisión (¹). » ;

• (¹) Las rúbricas D12 (plantas de escarda forrajeras), D18 (plantas forrajeras), D21 (barbechos), E (huertos familiares), F01 (praderas permanentes y pastizales, excluidos los pastizales pobres), F02 (pastizales pobres) y J11 (lechones) únicamente se tomarán en consideración en determinadas condiciones (véase apartado 5 del Anexo I de la presente Decisión). » ;

— en lo que se refiere a la columna « clave de las características y umbrales/techos » :

— la fórmula « G01a > 2/3 », que corresponde a la definición de la orientación técnico-económica particular « 3211 — Explotaciones especializadas en la producción de frutas frescas (distintas de los cítricos) », se sustituirá por la fórmula « G01a + G01b > 2/3 »

y

— la fórmula « G01b > 2/3 » que corresponde a la definición de la orientación técnico-económica particular « 3212 — Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara », se sustituirá por la fórmula « G01c > 2/3 ».

2) En la clave P1 de la parte C-I, claves que agrupan varias características consignadas en las encuestas de estructuras :

— en la característica « I01 (cultivos sucesivos secundarios no forrajeros) » se suprimirán las palabras « no forrajeros »

y

— se añadirán las características « I06a (barbechos con posibilidad de rotación), I06b (praderas permanentes y pastizales para ganadería intensiva) e I06c (lentejas, garbanzos y vezas) ».

3) El cuadro C-II se sustituirá por el cuadro siguiente :

• II. Cuadro de equivalencia entre las rúbricas de las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias y las rúbricas de las fichas de explotación de la red de información contable agraria (RICA)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE	
Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) n° 571/88 y n° 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamento (CEE) n° 2940/93 de la Comisión]

I. Cultivos

D01 Trigo blando y escanda	120. Trigo blando y escanda
D02 Trigo duro	121. Trigo duro
D03 Centeno	122. Centeno (incluido el tranquillón)
D04 Cebada	123. Cebada
D05 Avena	124. Avena + + 125. Mezclas de cereales de verano
D06 Maíz en grano	126. Maíz-grano (comprendido el maíz grano húmedo)
D07 Arroz	127. Arroz
D08 Otros cereales	128. Otros cereales

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) nº 571/88 y nº 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) nº 2940/93 de la Comisión]
D09 Legumbres para grano	129. Leguminosas secas
D09a En cultivo puro para forraje : guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces	329. Leguminosa secas destinadas a forrajeras producidas de cultivo único : guisantes, habas, haboncillos, vezas, altramuces dulces, etc.
D09b Otras (en cultivo puro o mixto)	330. Las demás proteaginosas
D10 Patatas	130. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)
D11 Remolachas azucareras	131. Remolachas azucareras (excluidas las semillas)
D12 Plantas forrajeras escardadas	144. Plantas de escarda forrajeras
D13 Plantas industriales (inclusive semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales)	— — —
De las cuales :	
a Tabaco	134. Tabaco
b Lúpulo	133. Lúpulo
c Algodón	347. Algodón
d Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales	
i Semillas oleaginosas (total)	132. Plantas oleaginosas herbáceas
De las cuales :	
— — Colza y nabina	331. Colza y nabina
— — Girasol	332. Girasol
— — Soja	333. Soja
— — —	334. Las demás
ii Plantas aromáticas, medicinales y especias	345. Plantas medicinales de condimento, aromáticas y con perfume, incluidos el té, el café y la achicoria de café
iii Otras plantas industriales	
De los cuales :	
— — Caña de azúcar	346. (Caña de azúcar
— — —	+ +
	348. Las demás plantas industriales)
	346. Caña de azúcar
	348. Las demás plantas industriales
D14 Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos al aire libre o en abrigo bajo	— — —
De las cuales :	
D14a Hortalizas fscas, melones, fresas en cultivo en terreno de labor	136. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo en tierras de labor
D14b Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo de huerta producidas al aire libre	137. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo hortícola el aire libre
D15 Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero o en abrigo alto	138. Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero
D16 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) producidos al aire libre o en abrigo bajo	140. Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) al aire libre
D17 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) de invernadero o en abrigo alto	141. Flores y plantas ornamentales de invernadero

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) nº 571/88 y nº 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) nº 2940/93 de la Comisión]
D18 Plantas forrajeras a Prados y pastos temporales b Otros	147. Praderas temporales 145. Otras plantas forrajeras
D19 Semillas y plantas de tierras arables	142. Semillas de gramíneas y leguminosas forrajeras + + 143. Otras semillas
D20 Otros cultivos de tierras arables	148. Otros cultivos de tierras labradas : + cultivos de tierras labradas no comprendidas en las rúbricas 120 a 147 + 149. Tierras arrendadas listas para sembrar, comprendidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie
D21 Barbechos	146. Barbechos (excepto "tierras retiradas de la producción")
F01 Prados permanentes y pastos (excluidos los pastos pobres) F02 Pastos pobres	150. Praderas y pastizales permanentes 151. Eriales
G01 Plantaciones de árboles frutales y bayas a Frutos frescos y bayas, de especies originarias de zonas templadas b Frutos y bayas de especies de origen subtropical c Frutos de cáscara	152. Plantación de frutales y bayas 349. Frutas con pepitas + + 350. Frutas con hueso + + 352. Pequeños frutos y bayas 353. Frutas tropicales y subtropicales 351. Frutas con cáscara
G02 Plantaciones de cítricos	153. Plantaciones de cítricos
G03 Olivares a Olivares que produzcan normalmente aceitunas de mesa b Olivares que produzcan normalmente aceitunas de almazara	154. Olivares 281. Aceitunas de mesa 282. Aceitunas vendidas como fruto para almazara + + 283. Aceite de oliva
G04 Viñas que produzcan normalmente : a Vino de calidad b Otros vinos c Uvas de mesa d Pasas	155. Viñas 286. Uvas de vinificación para vinos de calidad (vcprd) + + 289. Vinos de calidad (vcprd) 287. Uvas de vinificación para vino de mesa y otros vinos + + 288. Diversos productos de la viticultura (mosto, zumo, mistelas, + aguardientes, vinagres y otros, cuando se produzcan en la misma explotación) + 290. Vino de mesa y otros vinos (distintos de los de calidad) 285. Uvas de mesa 291. Pasas

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) nº 571/88 y nº 807/89 del Consejo]

Ficha de explotación de RICA
[Reglamentos (CEE) nº 2940/93 de la Comisión]

G05 Viveros

157. Viveros

G06 Otros cultivos permanentes

158. Otros cultivos permanentes

G07 Cultivos permanentes de invernadero

156. Cultivos permanentes en invernadero

I01 Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero)

De los cuales:

a Cereales no forrajeros

b Leguminosas grano no forrajeras

c Semillas oleaginosas no forrajeras

d Otros cultivos sucesivos secundarios

Clave cultivo "3" o "7"

I02 Champiñones

136. Setas

I06 Superficies en régimen de ayudas relativas a la retirada del cultivo de las tierras cultivables e inventariadas como:

a barbechos con posibilidades de rotación

b praderas permanentes y pastos con vistas a la cría extensiva

c lentejas, garbanzos y vezas

146. Barbecho (parte "tierras retiradas de la producción")

— En conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85: tierras arables en régimen de retirada voluntaria

Código 5: barbechos con posibilidades de rotación

Código 6: praderas permanentes y pastizales para ganadería extensiva

Código 7: lentejas, garbanzos y vezas

— En conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1765/92: superficies en régimen de retirada obligatoria y sin cultivar (código 8)

E Huertos familiares

— — —

II. Ganado

J01 Equino

22. Equinos (de cualquier edad)

J02 Bovino con menos de 1 año

23. Terneros de engorde

+ +

24. Los demás bovinos de menos de 1 año

— — —

a machos

b hembras

— — —

J03 Bovinos machos de 1 año a menos de 2 años

25. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, machos

J04 Bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años

26. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, hembras

J05 Bovinos machos de 2 años o más

27. Bovinos de 2 años y más, machos

J06 Novillas de 2 años o más

28. Terneras para cría

+ +

29. Terneras de engorde

J07 Vacas lecheras

30. Vacas lecheras

+ +

31. Vacas lecheras de reposición

J08 Otras vacas

32. Las demás vacas

1. Bovinos hembras que hayan tenido al menos un parto (incluidos los de menos de 1 año) que se dediquen exclusiva o principalmente a la producción de terneros

2. Vacas de labor

3. "Las demás vacas" de reposición

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) nº 571/88 y nº 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) nº 2940/93 de la Comisión]
J09 Ovino (todas las edades)	— — —
a Hembras reproductoras	40. Ovejas (de 1 año y más)
b Otro ganado ovino	41. Los demás ovinos
J10 Caprino (todas las edades)	— — —
a Hembras reproductoras	38. Hembras reproductoras
b Otro ganado caprino	39. Los demás caprinos
J11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	43. Lechones de un peso vivo inferior a 20 kg
J12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más	44. Cerdas reproductoras de 50 kg y más
J13 Otro ganado porcino	45. Cerdos de engorde + + 46. Los demás porcinos
J14 Pollos de cría	47. Pollos de carne
J15 Ponedoras	48. Ponedoras
J16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)	49. Las demás aves de corral
J17 Conejas con crías	34. Conejas madres
J18 Abejas	33. Abejas ».

ANEXO II

El punto 2 de la parte A del Anexo III quedará modificado como sigue :

• Para los períodos de referencia posteriores de renovación de los MBE, el valor de 1 000 ecus podrá multiplicarse por coeficientes que permitan tener en cuenta, en términos monetarios, la evolución agroeconómica global en el conjunto de la Comunidad Económica Europea.

La Comisión calculará dichos coeficientes y los fijará previa consulta a los Estados miembros. Los servicios competentes de la Comisión decidirán su aplicación previa consulta a los servicios competentes de los Estados miembros. ».

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1609/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 168 de 2 de julio de 1994)

En la página 21, en el artículo 1, en el párrafo primero, en el segundo guión :

en lugar de: « 45,777 »,

léase: « 47,577 ».
